

instrucciones para la amortizacion de la deuda extranjera conforme a una lei del año último.

**CAPELLANIAS COLATIVAS.**—Hé aquí el informe i proyecto que sobre esta materia se ha presentado a la Cámara de Representantes para una comision de su seno.

**Ciudadanos Representantes:**

Por conduco de la Suprema Corte de la Nacion consulta el Tribunal del Distrito de Bogotá sobre la inteligencia de varias disposiciones legales relativas a la autoridad a quien corresponda hoy el conocimiento i provision de las capellanias colativas. Los fundamentos en que se apoyan las dos sentencias que en copia se acompañan a la consulta, os impondrán de los motivos que el citado Tribunal ha tenido para dudar en el punto referido. La Comision, despues de haber estudiado i meditado atentamente la cuestion sometida a su exámen, juzga que toda la dificultad consiste en determinar si el asunto sobre capellanias colativas i su provision, pertenece o está intimamente conexonado con el culto católico, pues que una vez resuelta afirmativamente esta cuestion, no habria duda de que los Tribunales de la República no eran competentes ni podian interrenir en este asunto, conforme al artículo 1.º de la lei de 14 de mayo de 1855 sobre libertad religiosa, referente al artículo 5.º inciso 5.º de la Constitucion. Si la cuestion se resuelve negativamente, corresponderia el conocimiento de los juicios sobre capellanias a la autoridad civil designada en el artículo 53 de la lei de 10 de mayo del mismo año de 1855. Como la resolucion de la cuestion propuesta, solo puede apoyarse en racionios tomados de la naturaleza i objeto de las capellanias colativas, i no de reglas fijas en nuestro Derecho civil, el Tribunal de Bogotá ha tenido fundamento en su duda, i es a los Lejisladores a quienes toca sancionar una disposicion que ponga término a los fallos contradictorios que se dictan en esta materia, i a los disturbios entre las autoridades de la República i los Prelados eclesiásticos.

Mucho ha vacilado la Comision al proponeros el proyecto de lei que juzga oportuno para resolver la presente consulta. De una parte ha obrado en su ánimo el deber de sostener los fueros de la República en punto tan importante de jurisdiccion, i de otro la naturaleza del asunto intimamente conexonado con el culto católico, en términos de no poder dar intervencion directa a las autoridades civiles, sin atacar la libertad otorgada a la Iglesia.

Las capellanias colativas son las que se instituyen con autoridad del Papa o del Obispo, i sirven de título para ordenarse. Su provision está arreglada casi totalmente por los Cánones, siendo así que es indispensable calificar la idoneidad de los opositores para obtener órdenes sagradas: su objeto es proveer a la subsistencia de los Ministros del culto i obtener otros fines puramente religiosos, i, por último, siempre han sido reputadas como beneficios eclesiásticos, i es indispensable para que tenga efecto su posesion, recibir ántes la colacion, institucion canónica o investidura.

Por consecuencia de la aplicacion de disposiciones canónicas, i de los demas circunstancias referidas, anexas a esta clase de beneficios, los Tribunales civiles no pueden ejercer los actos necesarios para la completa provision de una capellania colativa sin invadir unas veces la autoridad ajena, i en otras experimentar la insuficiencia de sus facultades.

Desde que se alteró la lejislacion en esta materia, no ha sido posible proveer debidamente ninguna capellania colativa. Cuando los Jueces civiles han expedido algun título de capellan, los Obispos no han reconocido la idoneidad de los nombrados, i les han negado la canónica institucion: i cuando los Obispos o Provisores han expedido algun título, los Jueces civiles han negado a los nombrados la posesion de los bienes. Esto manifiesta que, al resolverse la duda atribuyendo expresamente a los Jueces civiles la provision de las capellanias colativas, no cesarian los inconvenientes que en la práctica se han tocado, subsistiria la pugna entre la autoridad civil i los Prelados eclesiásticos, i quedarian indefinidamente inciertos los derechos de todos los opositores a capellanias vacantes.

Tampoco debe extrañarse la resolucion que propongo para la cuestion pendiente, si se atiende a que los de-

mas beneficios eclesiásticos como curatos, canonjias, sacristias mayores etc., tienen bienes temporales para la subsistencia de los beneficiados, i sin embargo nadie ha negado a los Obispos i demas funcionarios eclesiásticos, el derecho de proveer estos beneficios calificando los opositores, funcion enteramente idéntica a la de proveer una capellania colativa.

La Comision duda haber acertado al proponeros el proyecto adjunto a este informe, porque no posee bastantes conocimientos en la materia; pero en la Cámara hai personas competentes para ilustrar la cuestion en la discusion, con lo cual, si el medio que propongo no es suficiente, se adoptará el que juzgueis mas oportuno.

Ciudadanos Representantes.

José Maria Rubio.

Bogotá, 24 de abril de 1857.

PROYECTO DE LEI ACLARATORIA DE LA DE 14 DE MAYO DE 1855. SOBRE LIBERTAD RELIGIOSA.

El Senado i Cámara de Representantes &.

Decretan:

Artículo 1.º La provision de las capellanias colativas es asunto concerniente al Culto católico, i en consecuencia las autoridades públicas no intervendrán en él.

Artículo 2.º Las cuestiones sobre posesion, propiedad etc. de los bienes en que estén fincadas las capellanias colativas, se decidirán por los Juzgados i Tribunales de la República, los cuales, al calificar la personería de los de los patronos i capellanes respectivos, examinarán la fundacion con el fin de saber si las capellanias a que pertenecen los bienes, son efectivamente colativas, i en caso de no serlo, rechazarán la personería del que se haya presentado con el carácter de patrono o Capellan.

Artículo 3.º En los negocios civiles o de cualquiera clase, en que necesiten ser representadas las congregaciones religiosas, continuará ejerciéndose la personería por los Obispos o superiores reconocidos de dichas Congregaciones, por los delegados de estas, i por los superiores de las comunidades religiosas que existan conforme a los estatutos de cada creencia.

Dada etc.

Ayer tuvo este proyecto su primer debate en la Cámara de Representantes.

**CUARENTA HORAS.**—Empezaron en la Iglesia parroquial de las Nieves el domingo pasado, dia en que la Iglesia celebró el Patrocinio del Señor San José, i concluyen hoy.

**RECTIFICACIONES.**—En la manifestacion dirigida por los Superiores del Seminario a Monseñor Barilli, i que se publicó en el número 262 de este periódico, se puso por encabezamiento: «Los superiores católicos i alumnos del Seminario» &c, i debe leerse: *Los Superiores, catedráticos i alumnos del Seminario &c.*

I entre las firmas de la manifestacion del clero de la capital publicada en el mismo número, se omitió la del Presbítero Sr. *Fernando Torres, capellan de coro i maestro de ceremonias de esta Catedral*, porque en la copia de aquel documento que se pasó a la redaccion por la Secretaria del Arzobispado, se omitió ese nombre por equivocacion involuntaria del copista.

**FALLECIMIENTO.**—Ha muerto la venerable madre *Fernanda Borda*, religiosa i Priora del monasterio del *Cármén*. Nació en esta misma ciudad i pertenecia a una de sus mas respetables familias. Su muerte fué tan invidiable, como virtuosa su vida, habiendo asegurado la felicidad del instante supremo, que fué el objeto que la condujo a dejar el mundo para consagrarse a Dios en el retiro del claustro. En él ha dejado un gran vacío, como tambien en el seno de su familia a quien acompañamos en su justo dolor.

**SUCIDIO.**—Las religiosas carmelitas hacian las exéguas de su Superiora el domingo por la tarde al mismo tiempo que, en una casa frente a la Iglesia de aquel convento, ocurría una catástrofe lamentable. El Sr *Julian Alcina Paez*, Senador por la pro-

1085

Bogotá 5 mayo 1857. Anís IV (264)

Capellania colativas  
7 Sublección religiosa